

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada contestó la demanda. SIRVASE PROVEER.

Jueza
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.551

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 27001333300420190000100 |
| DEMANDANTE: | CARMENZA MURILLO CARRASCO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

El día 14 de enero de 2019 la señora **CARMENZA MURILLO CARRASCO** a través de apoderada solicitó la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de primera proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300320130013700 y que se librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Allegó como título base del recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia No. 007 del 26 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó.

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020 se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 007 del 26 de febrero de 2015, la conciliación de fecha 19 de junio de 20156 y el auto interlocutorio No. 1067 del 22 de septiembre de 2015 proferidos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 27001333300320130013700, por las siguientes sumas de dinero:

- El capital correspondiente al 100% de los valores reconocidos, por concepto de prestaciones sociales.
- El capital correspondiente al 75% de la indexación, como se dispuso en el acta de conciliación.
- Un millón novecientos treinta y ocho mil sesenta y nueve pesos correspondientes a las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- Por las costas del derecho, incluidas las agencias en derecho.

La anterior decisión, fue adicionada mediante auto interlocutorio No. 715 de fecha 3 de noviembre de 2020, así:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *Por las sumas de dineros correspondiente a los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la conciliación aprobada mediante auto interlocutorio No. 1067 del 22 de septiembre de 2015¹”.*

Las anteriores providencias, fueron notificadas personalmente el día 29 de marzo de 2021 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho²; por consiguiente, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL recorrió el término de notificación y contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y además propuso la excepción de innominada; sin embargo, de la lectura minuciosa de dicha excepción, se advierte que la misma no constituye realmente un medio exceptivo, por lo que no se le dará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que, si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados nuevamente los documentos aportados como título ejecutivo, considera el despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver a folios 33 al 37 del expediente.

² Ver folios 92 al 97 del expediente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria